

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3944/90 DEL CONSEJO

de 20 de diciembre de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 4028/86 relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 155,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que las acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura figuran en el Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1976 ⁽⁴⁾;

Considerando que ninguna medida de política estructural de la pesca puede tener éxito si, paralelamente, sus repercusiones de tipo socio-económico no son previstas, especialmente en lo que se refiere al empleo y al impacto sobre las regiones que dependen fuertemente de la pesca;

Considerando que el Parlamento Europeo adoptó, con fecha de 20 de enero de 1989, una resolución dirigida a garantizar un nivel de vida equitativo a los pescadores dedicados a la pesca costera ⁽⁵⁾;

Considerando que es preciso completar el marco jurídico de las medidas estructurales vigentes para el sector de la pesca y

en especial incluir en el régimen de ayudas los buques excluidos por el Reglamento (CEE) n° 4028/86;

Considerando que las medidas a favor de la pesca costera deben incluirse en los objetivos de la política estructural encaminada, ante todo, a una explotación equilibrada de los recursos haliéuticos disponibles, mediante el establecimiento, en particular, de los términos y condiciones de la evolución de las capacidades de pesos de las flotas comunitarias en el marco de los programas de orientación plurianuales;

Considerando que las medidas en favor de la pesca costera contribuyen al fortalecimiento de la cohesión económica y social de la Comunidad y, en particular, a la recuperación del retraso de las regiones desfavorecidas y fuertemente dependientes de la pesca;

Considerando que la política estructural debe, ante todo, tender a una explotación equilibrada de los recursos internos en las aguas comunitarias y que la Comunidad comprueba la existencia de una situación cada vez más preocupante para algunas poblaciones de peces; que, además, la Comunidad, al ser deficitaria en productos pesqueros, debe tratar de ampliar sus fuentes de abastecimiento;

Considerando que es indispensable que los planos zonales se establezcan consultando con el sector local de la pesca y que éste esté asociado a su gestión;

Considerando que este Reglamento precede el estudio que la Comisión efectuará acerca de la integración de la política estructural del sector de la pesca con otras políticas estructurales de la Comunidad en el marco de la revisión de la reglamentación de los fondos estructurales que está prevista con vistas a 1993;

Considerando que la reestructuración de las capacidades de pesca, encaminada a equilibrar el esfuerzo pesquero de acuerdo con los recursos haliéuticos disponibles y accesibles, puede acarrear perturbaciones económicas y sociales y que es, por tanto, necesario recurrir a medidas de apoyo destinadas a mitigar esos obstáculos y a dar una nueva orientación a las actividades de las empresas del sector pesquero más afectadas por esta situación;

⁽¹⁾ DO n° C 243 de 29. 9. 1990, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 10 de diciembre de 1990 (no publicado aún en el Diario oficial).

⁽³⁾ Dictamen emitido el 20 de noviembre de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO n° L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.

⁽⁵⁾ DO n° C 47 de 27. 2. 1989, p. 17.

Considerando que es necesario reforzar las acciones estructurales que permitan la reorientación de las operaciones de pesca y, de manera especial, aquéllas que van dirigidas a aumentar y mejorar las posibilidades de pesca favoreciendo el desarrollo de operaciones de redistribución;

Considerando que es necesario promover la reestructuración de las flotas pesqueras comunitarias con objeto de aliviar el esfuerzo pesquero en aguas comunitarias y que es conveniente fomentar iniciativas que permitan absorber las capacidades que puedan operar fuera de las aguas comunitarias;

Considerando que es asimismo necesario mantener y fortalecer las corrientes comerciales tradicionales de los productos halioalimentarios respetando los mecanismos destinados a garantizar el abastecimiento prioritario del mercado comunitario y que se ha demostrado que el esfuerzo de una cooperación estable y duradera entre la Comunidad y los Estados terceros ribereños con los cuales mantiene relaciones de pesca requiere el desarrollo y la consolidación de lazos viables y duraderos entre las distintas partes para lograr un verdadero intercambio de tecnología y conocimientos en el sector de la pesca;

Considerando que el 1 de enero de 1990 quedó derogado el Reglamento (CEE) n° 355/77 del Consejo con la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 4042/89 (1) y que conviene, por consiguiente, modificar las acciones en favor de los equipamientos de los puertos pesqueros;

Considerando que es necesario, por medio de campañas de promoción, mejorar el nivel de consumo de determinadas especies, incluidas algunas producciones acuícolas en rápido crecimiento que pueden mejorar la situación del abastecimiento de productos pesqueros;

Considerando que todo lo anterior, así como las condiciones de explotación del sector pesquero, exigen que este tipo de acciones se inscriban en el plan de la Comunidad y sean financiadas con fondos públicos;

Considerando que conviene asegurar la máxima transparencia en el control de las actividades de las empresas del sector;

Considerando que es oportuno prever la modificación de determinados criterios según un procedimiento simplificado, con objeto de poder adaptarlos lo mejor y antes posible a la evolución de una situación que puede variar en función de ciertas particularidades regionales o sectoriales;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa, el Consejo debe determinar las medidas comunitarias estructurales aplicables al sector pesquero en las Islas Canarias y Ceuta y Melilla; que el Reglamento (CEE) n° 4028/86 establece ya la aplicación a estos territorios de la mayor parte de las acciones comunes previstas y que conviene, por consiguiente, extender a dichos territorios la acción común prevista en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 4028/86 quedará modificado como sigue:

1) Las letras c) y f) del apartado 1 del artículo 1 serán sustituidas por el texto siguiente:

«c) reorientación de la actividad pesquera mediante el establecimiento de campañas de pesca experimental, de operaciones de redistribución, de asociaciones temporales de empresas y de sociedades mixtas;

f) búsqueda de nuevos mercados para los productos procedentes de especies excedentarias o infraexplotadas, así como para los productos acuícolas cuyo rápido crecimiento de producción ocasione problemas de comercialización en el mercado comunitario;».

2) El apartado 3 del artículo 1 será sustituido por el texto siguiente:

«3. La acción contemplada en la letra e) del apartado 1 deberá inscribirse en un marco comunitario de apoyo previsto en el Reglamento (CEE) n° 4042/89.».

3) Se añadirá el siguiente apartado 4 en el artículo 1:

«4. Para los buques del sector de la pesca costera definidos en el artículo 2 únicamente se aplicarán a los títulos I, II, III y VII.».

4) El título I será sustituido por el texto siguiente:

«TÍTULO I

Programas de orientación plurianuales y planes zonales»

5) En el artículo 2 se añadirán los apartados siguientes:

«5. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por plan zonal un plan que cubra el sector de la pesca costera, constituido por buques pesqueros que reúnan al menos las siguientes características:

— una eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;

— estar incluidos en el registro de buques pesqueros de la Comunidad;

— tener una actividad que represente el 60% de los ingresos del pescador o una actividad mínima de 100 días de pesca al año y que establezca un conjunto de objetivos acompañados de un inventario de las medidas y medios necesarios para su realización que permita conducir, en una perspectiva de conjunto de carácter duradero, la reorientación del sector de la pesca costera en una o varias zonas marítimas de un Estado miembro.

(1) DO n° L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.

6. Los planes deberán:
- referirse al conjunto del sector de la pesca costera en el Estado miembro interesado;
 - ser compatibles con el programa de orientación plurianual del Estado miembro interesado, garantizando, en particular, que las acciones previstas en favor de la pesca costera se inscriban plenamente en el cumplimiento de una reducción de la capacidad global de la flota pesquera;
 - abarcar el período que va del 1 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1992;
 - comprender al menos los datos indicados en el Anexo I *bis*.
- 6) En el artículo 3 se añadirá el apartado 4 siguiente:
- «4. Los Estados miembros presentarán un plan a la Comisión, a más tardar, el 31 de mayo de 1991.»
- 7) En el artículo 4 se añadirá el apartado siguiente:
- «4. A más tardar, cinco meses después de la transmisión de cada plan zonal, la Comisión, en particular a la luz de la evolución previsible de los recursos haliéuticos, del mercado de los productos pesqueros y de la acuicultura y de las medidas adoptadas en el marco de la política pesquera común, decidirá sobre su aprobación con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47.»
- 8) Las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 6 serán sustituidas por el texto siguiente:
- a) para los buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión, y para los buques de una eslora entre perpendiculares de entre 5 y 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, inscribirse en un plan zonal contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión.
 - b) referirse a buques pesqueros de una eslora entre perpendiculares igual o superior a cinco metros.»
- 9) El apartado 3 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:
- «3. Los buques sustituidos contemplados en el apartado 2 no deberán haberse beneficiado de la prima por paralización definitiva contemplada en el artículo 22 ni haber sido exportados definitivamente a un país tercero en el marco de una sociedad mixta contemplada en el artículo 21 *bis*.»
- 10) La letra b) del apartado 2 del artículo 9 será sustituida por el texto siguiente:
- b) para los buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, inscribirse en el marco de un programa contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión, y para los buques de una eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, inscribirse en un plan zonal contemplado en el artículo 2 y aprobado por la Comisión.»
- 11) Las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 9 serán sustituidas por el texto siguiente:
- a) se refieran a buques pesqueros que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y estén registrados en un puerto de la Comunidad;
 - c) sean sustanciales e incluyan inversiones subvencionables con una ayuda que ascienda como mínimo a:
 - 3 000 ecus para los buques de una eslora entre perpendiculares inferior a 5 metros;
 - 5 000 ecus para los buques de una eslora entre perpendiculares de entre 5 y 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre;
 - 12 000 ecus para los buques no capacitados para practicar el arrastre de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros o inferior a 12 metros;
 - 25 000 ecus para los buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros.»
- 12) El artículo 13 será sustituido por el texto siguiente:
- «Artículo 13
- A efectos del presente título, se entenderá por campaña de pesca experimental toda operación de pesca con fines comerciales dirigida a evaluar la rentabilidad de una explotación regular y duradera de los recursos haliéuticos mediante técnicas o artes de pesca, o en zonas, o sobre especies que presenten un carácter innovador para la Comunidad.»
- 13) El apartado 1 del artículo 14 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de campañas de pesca experimental que se refieran a operaciones que se desarrollen en:
- a) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado miembro, así como las aguas adyacentes a los territorios de los Estados miembros en los cuales ninguna disposición de la normativa comunitaria de pesca sea aplicable, o
 - b) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado un acuerdo pesquero, siempre y cuando el proyecto no pueda beneficiarse de una ayuda comunitaria que tenga la misma finalidad en el marco de la política pesquera común, o

- c) aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad no haya celebrado un acuerdo de pesca pero con el que mantenga relaciones, o
- d) aguas que no se encuentren bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado siempre que estas campañas de pesca experimental no tengan como finalidad la captura de especies sometidas a una cuota asignada a la Comunidad.».
- 14) En la letra b) del apartado 2 del artículo 14 se añadirá el siguiente texto:
- «y de una duración máxima de 220 días;».
- 15) Se añadirá la siguiente letra e) en el apartado 2 del artículo 14:
- «e) tener un objetivo compatible con las orientaciones fijadas periódicamente por la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47, especialmente en lo relativo a las zonas de pesca, las especies y las artes y técnicas de pesca. Dichas orientaciones serán aplicables 30 días después de la fecha de la fijación.».
- 16) El apartado 1 del artículo 15 será sustituido por el texto siguiente:
- «1. La ayuda financiera contemplada en el artículo 14 consistirá en la concesión de una prima de fomento. Ésta será igual, para cada proyecto, al 40 % de los costes subvencionables de la campaña. El pago de la misma estará condicionado al pago por el Estado miembro interesado de una prima comprendida entre el 10 % y el 20 % de dichos costes.».
- 17) Se insertará el título V *bis* siguiente:

«TÍTULO V *bis*

Operaciones de redistribución

Artículo 17 bis

A efectos del presente título, se entenderá por operación de redistribución toda operación de pesca con fines comerciales efectuada en una zona determinada con el fin de explotar sus recursos haliéuticos en la perspectiva de un abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

Artículo 17 ter

1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de operaciones de redistribución que se refieran a operaciones que se desarrollen:

- a) en aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad no haya celebrado un acuerdo de pesca, pero con el que mantenga relaciones,
- b) en aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de un país tercero con el que la Comunidad haya celebrado un acuerdo pesquero, siempre y cuando el proyecto no pueda beneficiarse de una ayuda comunitaria que tenga la misma finalidad en el marco de la política pesquera común, o

c) en aguas que no se encuentran bajo la soberanía o la jurisdicción de un Estado, siempre que las operaciones no tengan como finalidad la captura de especies sometidas a una cuota asignada a la Comunidad.

2. Para poder beneficiarse de la ayuda financiera, los proyectos citados en el apartado 1 deberán además:

- a) referirse a operaciones pesqueras de una duración mínima de 60 días por año y por buque pesquero, que deberán efectuarse en una o varias mareas, y de una duración máxima de 220 días;
- b) referirse a buques pesqueros cuya eslora entre perpendiculares sea igual o superior a 12 metros, provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se propongan realizar, que sean propiedad de personas físicas o jurídicas de la Comunidad, en actividad durante al menos cinco años, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y estén registrados en un puerto de la Comunidad. No obstante, el período mínimo de cinco años no se exigirá para los buques registrados en un punto de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento;
- c) tener un objetivo compatible con las orientaciones fijadas periódicamente por la Comisión, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47, especialmente en lo relativo a las zonas de pesca, las especies y las artes y técnicas de pesca. Dichas orientaciones serán aplicables 30 días después de la fecha de su fijación;
- d) permitir la previsión de una explotación estable, permanente y rentable de los recursos haliéuticos investigados.

Artículo 17 quater

1. La ayuda financiera prevista en el artículo 17 *ter* consistirá en la concesión de una prima para la redistribución. El importe de la prima de redistribución, para cada proyecto se establece en el Anexo VIII. El pago de la prima estará condicionado al pago por el Estado miembro de una prima comprendida entre el 10 % y el 20 % de esta prima de redistribución.

2. Si fuere necesario y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, que establecerán, en particular, la posibilidad y las modalidades de pago fraccionado de la prima.

3. La ayuda financiera comunitaria concedida a un proyecto de redistribución no podrá acumularse a una ayuda comunitaria que tenga la misma finalidad, concedida en el marco de la política común de pesca.

Artículo 17 quinquies

1. Los proyectos contemplados en el artículo 17 *ter* serán presentados a la Comisión por mediación del Estado o de los Estados miembros interesados, una vez recibido el dictamen favorable de éste o éstos.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 17 *quater*. Dicha decisión se comunicará a los beneficiarios, así como al Estado o Estados miembros interesados. Se informará también a los demás Estados miembros en el marco del Comité.

Artículo 17 sexies

1. Para cada proyecto que se haya beneficiado de la ayuda financiera contemplada en el artículo 17 *quater*, el beneficiario o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado o Estados miembros interesados, inmediatamente después de finalizada la operación de redistribución, un informe sobre:

- a) las operaciones de pesca y, en particular, los métodos y técnicas empleados;
- b) las especies capturadas, con indicación de las zonas de pesca y los rendimientos correspondientes, delimitados en un mapa cuadrículado según rectángulos estadísticos de un grado de lado;
- c) los resultados de explotación de la campaña;
- d) cualquier otra información de interés comunitario.

2. Tras examinar el informe, la Comisión pondrá éste a disposición de los otros Estados miembros en el marco del Comité.

3. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo que establecerán, en particular, los datos que deberán figurar en los proyectos y en el informe contemplado en el apartado 1, así como la forma en que se deberán presentar.»

- 18) En el artículo 18 se suprimirá la expresión «en materia de pesca».
- 19) El apartado 2 del artículo 19 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Para poder beneficiarse de la ayuda financiera, los proyectos contemplados en el apartado 1 deberán además:

- a) referirse a buques pesqueros con una eslora entre perpendiculares superior a 12 metros, provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se propongan realizar, en actividad durante más de cinco años, que sean propiedad de personas físicas o jurídicas de la Comunidad, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y que estén registrados en un puerto de la Comunidad. No obstante, el período mínimo de cinco años de actividad no se exigirá para los buques registrados en un puerto de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- b) referirse a operaciones de pesca con una duración mínima de un año;
- c) tener un objetivo compatible con las orientaciones fijadas periódicamente por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 47, especialmente en lo relativo a las zonas

de pesca, las especies y las artes y técnicas de pesca. Dichas orientaciones serán aplicables 30 días después de la fecha de su fijación.

- 20) El apartado 2 del artículo 20 será sustituido por el siguiente texto:

«2. La cuantía de la prima de cooperación se establece en el Anexo VIII. El pago de la prima estará condicionado al pago por parte del Estado o los Estados miembros interesados de una prima comprendida entre el 10 y el 20 % de la prima de cooperación.»

- 21) Se insertará el siguiente título VI *bis*:

«TÍTULO VI *bis*

Sociedades mixtas

Artículo 21 bis

A efectos del presente título, se entenderá por sociedad mixta una sociedad de Derecho privado, constituida por uno o varios armadores comunitarios y uno o más socios de un tercer país con el que la Comunidad mantenga relaciones, vinculados por un contrato de sociedad mixta, con el fin de explotar y, en su caso, aprovechar los recursos haliéuticos situados en las aguas bajo soberanía y/o jurisdicción de estos terceros países, en la perspectiva de un abastecimiento prioritario del mercado de la Comunidad.

Artículo 21 ter

1. La Comisión concederá una ayuda financiera comunitaria a los proyectos de sociedades mixtas.
2. Para poder beneficiarse de la ayuda financiera, los proyectos de sociedades mixtas deberán afectar a buques con una eslora entre perpendiculares superior a 12 metros, provistos de la tecnología adecuada para las operaciones de pesca que se propongan realizar, en actividad durante más de cinco años, que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro y estén registrados en un puerto de la Comunidad, y que serán transferidos definitivamente hacia el país tercero interesado por la sociedad mixta. No obstante, el período mínimo de cinco años de actividad no se exigirá para los buques registrados en un puerto de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La ayuda financiera comunitaria concedida a un proyecto de sociedad mixta no podrá acumularse a una ayuda comunitaria que tenga la misma finalidad, concedida en el marco de la política común de pesca.
4. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las capacidades de pesca, expresadas en toneladas de registro bruto y en potencia motriz de los buques transferidos definitivamente a un país tercero en el marco de las sociedades mixtas contempladas en el presente título y que se hayan beneficiado de una ayuda financiera comunitaria, no

puedan ser sustituidas por nuevos buques, especialmente al ser utilizadas como capacidad de pesca en actividad directa o indirectamente asociado a construcciones.

Artículo 21 quater

1. La ayuda financiera prevista en el artículo 21 *ter* se destinará a cubrir la participación financiera del socio o socios comunitarios correspondiente al capital invertido en la sociedad mixta.

2. La ayuda financiera podrá consistir en:

- a) una subvención de capital concedida en uno o varios pagos, y/o
- b) una bonificación de intereses sobre los préstamos concedidos por instituciones financieras nacionales o internacionales, y/o
- c) una ayuda en capital para el desarrollo de fondos de garantía de los empréstitos contratados para la realización de la sociedad mixta.

3. La ayuda financiera comunitaria se fija en el Anexo VII. El pago de la misma estará subordinado a la entrega por parte del Estado miembro interesado de una prima comprendida entre el 20 y el 50 % de la ayuda financiera comunitaria.

4. Si fuese necesario y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, la Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo, que establecerán, en particular, los criterios de prioridad, las posibilidades y las modalidades de entrega de la ayuda comunitaria.

Artículo 21 quinquies

1. Los proyectos contemplados en el artículo 21 *ter* serán presentados a la Comisión por mediación del Estado o de los Estados miembros interesados, una vez recibido el dictamen favorable de éste o de éstos.

2. Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de un proyecto, la Comisión decidirá sobre la concesión de la ayuda contemplada en el artículo 21 *quater*. Dicha decisión se comunicará a los beneficiarios, así como al Estado o Estados miembros interesados. Se informará también a los demás Estados miembros en el marco del Comité.

3. Para los proyectos que se hayan beneficiado de la ayuda financiera contemplada en el artículo 21 *ter*, el beneficiario o los beneficiarios remitirán a la Comisión y al Estado miembro un informe periódico sobre la actividad de la sociedad mixta. Una vez al año, la Comisión presentará, en el marco del Comité, un informe general sobre el desarrollo de los proyectos que se hayan beneficiado de una ayuda financiera.

4. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 47, adoptará las normas de desarrollo, que establecerán, en particular, los datos que deberán figurar en el informe periódico previsto en el apartado 3.»

22) El texto del artículo 23, apartado 2, letras a) y d), se sustituye por el texto siguiente:

- «a) Para los buques que enarboleden pabellón de un Estado miembro, registrados en un puerto de la Comunidad y de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 12 metros y,
- d) para una duración global de paralización suplementaria limitada a 400 días como máximo por buque.».

23) El apartado 1 del artículo 24 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Las operaciones de paralización definitiva contempladas en el artículo 22 se realizarán mediante:

- a) el desguace,
- b) la transferencia definitiva a un país tercero, siempre y cuando dicha transferencia no pueda afectar a la reglamentación internacional de conservación y gestión de los recursos haliéuticos, o
- c) el destino definitivo del buque en las aguas de la Comunidad a fines distintos de los de la pesca.

Para los buques de una eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros, extendiéndose dicho límite hasta 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, a efectos del presente artículo solamente se entenderá como operación de paralización definitiva al desguace del buque.».

24) La letra a) del apartado 2 del artículo 24 será sustituida por el texto siguiente:

- «a) a los buques de pesca que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro, estén registrados en un puerto de la Comunidad.».

25) El apartado 5 del artículo 26 será sustituido por el texto siguiente:

«5. La Comisión reembolsará a los Estados miembros el 50 % de los gastos subvencionables, en el marco de las decisiones contempladas en el apartado 3. No obstante, cuando la paralización definitiva consista en el desguace del buque, la Comunidad reembolsará a los Estados miembros el 70 % de los gastos subvencionables, en el marco de las decisiones contempladas en el apartado 3.».

26) la letra a) del apartado 2 del artículo 27 será sustituida por el texto siguiente:

- «a) inscribirse en un marco comunitario de apoyo previsto en el Reglamento (CEE) n° 4042/89 ⁽¹⁾.

27) El apartado 3 del artículo 28 será sustituido por el texto siguiente:

«3. Las inversiones tomadas en consideración para una ayuda financiera se financiarán prioritariamente con cargo a la acción común establecida en el Reglamento (CEE) n° 4042/89 del Consejo. A tal fin, las solicitudes de ayudas relativas a los proyectos contemplados en el artículo 27 y presentadas en el marco del presente Reglamento se considerarán presentadas simultáneamente en el marco del Reglamento (CEE) n° 4042/89.».

(1) DO n° L 388 de 30. 12. 1989, p. 1.».

28) El apartado 1 del artículo 29 será sustituido por el texto siguiente:

«1. La Comisión podrá otorgar ayudas financieras comunitarias a proyectos de acciones destinados a fomentar el consumo de productos pesqueros procedentes de especies excedentarias o infraexplotadas, así como a producciones acuícolas cuyo rápido crecimiento de producción plantee problemas de comercialización en el mercado.»

29) El apartado 2 del artículo 40 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Las cuantías que se estimen necesarias para la ejecución de las acciones creadas en el presente Reglamento serán fijadas por la autoridad presupuestaria en cada ejercicio presupuestario, en el marco de las previsiones financieras vigentes.»

30) El apartado 2 del artículo 48 será sustituido por el texto siguiente:

«2. En aplicación del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1676/85, los importes de ecus contemplados en los artículos 17 *quater* y 20 y en los Anexos IV, V y VII del presente Reglamento se convertirán en monedas

nacionales según el tipo de conversión agrícola vigente el 1 de enero del mismo año en el que se concedan las primas.»

31) El artículo 50 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 50

Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables en las Islas Canarias, Ceuta y Melilla. No obstante, sólo se aplicarán a los buques pesqueros de dichos territorios tal como se definen en el Reglamento (CEE) n° 1135/88 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.»

Artículo 2

Se sustituirán los Anexos II y V por los Anexos II y V siguientes, y se añadirán los Anexos I *bis*, VII y VIII.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
P. BUKMAN

ANEXO I

«ANEXO I bis

CONTENIDO MÍNIMO DE LOS PLANES POR ZONAS

- Definición de la pesca costera y de las zonas incluidas en el plan.
- Evaluación de las acciones emprendidas en el transcurso de los tres a cinco años anteriores y descripción de la situación actual del sector de la pesca costera en los Estados miembros, en particular mediante:
 - la descripción de la capacidad global de pesca del sector de la pesca costera;
 - la descripción de la capacidad global de pesca de los buques de pesca costera incluidos en el plan;
 - el censo y la evaluación de las demás flotillas que faenen en la zona o zonas incluidas en el plan;
 - la estimación de los recursos haliéuticos disponibles en la zona o zonas incluidas en el plan.
- Definición de las necesidades del sector y de los medios y medidas que vayan a aplicarse, en particular mediante:
 - la identificación de los aspectos positivos y negativos del sector de pesca costera de que se trate;
 - la estimación de la capacidad de pesca óptima de la flota incluida en el plan en las zonas de que se trate (objetivos de capacidad);
 - el cálculo de la capacidad de la flota que se deberá renovar, reconvertir y desguazar;
 - la estimación de las medidas técnicas jurídicas y administrativas, así como de los medios financieros previstos para la realización del plan.
- Establecimiento de los vínculos entre el plan previsto y el programa de orientación plurianual.
- Coherencia con los marcos comunitarios de apoyo.».

«ANEXO II

AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA Y PARTICIPACIÓN FINANCIERA DE LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA REESTRUCTURACIÓN, LA RENOVACIÓN Y LA MODERNIZACIÓN DE LA FLOTA PESQUERA

1. Buques de una eslora entre perpendiculares igual o inferior a 9 metros, o 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre:

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
Grecia, Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla, Galicia, oeste de Escocia ⁽¹⁾ , distritos de Quimper y Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de ultramar, Veneto y Mecklenburg-Vorpommern	35 %	entre 5 y 25 %
Otras regiones	20 %	entre 5 y 25 %

2. Buques de una eslora entre perpendiculares superior a 9 metros, o 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre, e igual o inferior a 33 metros:

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
Grecia, Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla, Galicia, oeste de Escocia ⁽¹⁾ , distritos de Quimper y Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de ultramar, Veneto y Mecklenburg-Vorpommern	30 %	entre 5 y 25 %
Otras regiones	15 %	entre 5 y 25 %

3. Buques de una eslora entre perpendiculares superior a 33 metros:

Regiones	Ayuda comunitaria	Participación financiera de los Estados miembros
Grecia, Andalucía, Canarias, Ceuta y Melilla, Galicia, oeste de Escocia ⁽¹⁾ , distritos de Quimper y Lorient, Irlanda, Irlanda del Norte, Mezzogiorno, Portugal, departamentos franceses de ultramar, Veneto y Mecklenburg-Vorpommern	20 %	entre 5 y 25 %
Otras regiones	5 %	entre 5 y 25 %

⁽¹⁾ Se entenderá por "oeste de Escocia" las siguientes regiones: condado de Dumfries and Galloway, las islas Western, Orkney y Shetland, así como los distritos de Calthness, Sutherland, Ross and Cromarty, Skye and Lochaber, Argyll and Bute, Cunninghame, Kyle and Carrick.».

«ANEXO V

SUBVENCIONABILIDAD DE LOS GASTOS QUE RESULTAN DE LA CONCESIÓN DE PRIMAS POR PARALIZACIÓN DEFINITIVA

- A. Buque de eslora entre perpendiculares inferior a 9 metros o 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre.

Buque de tonelaje de registro bruto (TRB) comprendido entre	Antigüedad del buque	Importe subvencionable para buques destinados al desguace
Menos de 5 TRB	de 10 años e inferior o igual a 20 años	3 500 ecus/TRB + 7 500
	superior a 20 años	2 500 ecus/TRB + 5 000
Menos de 10 TRB	de 10 años e inferior o igual a 20 años	3 000 ecus/TRB + 10 000
	superior a 20 años	2 250 ecus/TRB + 6 250
De 10 a menos de 25 TRB	de 10 años e inferior o igual a 20 años	2 500 ecus/TRB + 15 000
	superior a 20 años	2 000 ecus/TRB + 8 750

- B. Buques de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 9 metros; límite que se aumenta a 12 metros para los buques capaces de practicar el arrastre.

Buque de tonelaje de registro bruto (TRB) comprendido entre	Antigüedad del buque	Importe subvencionable para buques destinados	
		Al desguace	A otros fines que no sean la pesca o definitivamente transferidos a un país tercero
Menos de 50 TRB	inferior o igual a 10 años		3 375 ecus/TRB + 18 750
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	4 500 ecus/TRB + 25 000	2 812 ecus/TRB + 15 625
	superior a 20 años	3 500 ecus/TRB + 12 000	2 250 ecus/TRB + 12 500
De 50 a menos de 100 TRB	inferior o igual a 10 años		3 000 ecus/TRB + 37 500
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	4 000 ecus/TRB + 50 000	2 500 ecus/TRB + 31 250
	superior a 20 años	3 000 ecus/TRB + 37 500	2 000 ecus/TRB + 25 000
De 100 a menos de 400 TRB	inferior o igual a 10 años		1 500 ecus/TRB + 187 500
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	2 000 ecus/TRB + 250 000	1 250 ecus/TRB + 156 250
	superior a 20 años	1 500 ecus/TRB + 187 500	1 000 ecus/TRB + 125 000

Buque de tonelaje de registro bruto (TRB) comprendido entre	Antigüedad del buque	Importe subvencionable para buques destinados	
		Al desguace	A otros fines que no sean la pesca o definitivamente transferidos a un país tercero
De 400 a menos de 3 500 TRB	inferior o igual a 10 años		750 ecus/TRB + 487 500
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	1 000 ecus/TRB + 650 000	625 ecus/TRB + 406 250
	superior a 20 años	750 ecus/TRB + 487 500	500 ecus/TRB + 325 000
De 3 500 TRB y mas	inferior o igual a 10 años		600 ecus/TRB + 1 012 500
	superior a 10 años y inferior o igual a 20 años	800 ecus/TRB + 1 350 000	500 ecus/TRB + 843 750
	superior a 20 años	600 ecus/TRB + 1 012 500	400 ecus/TRB + 675 000»

«ANEXO VII

IMPORTE MÁXIMO DE LA AYUDA FINANCIERA COMUNITARIA PARA SOCIEDADES MIXTAS

Categoría del buque (toneladas de registro bruto)	Antigüedad del buque (¹⁾)	Importe por buque
menos de 100 TRB	inferior o igual a 10 años	6 000 ecus/TRB + 75 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	4 000 ecus/TRB + 50 000
	superior a 20 años	3 000 ecus/TRB + 37 500
superior o igual a 100 TRB e inferior a 400 TRB	inferior o igual a 10 años	3 000 ecus/TRB + 375 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	2 000 ecus/TRB + 250 000
	superior a 20 años	1 500 ecus/TRB + 187 500
superior o igual a 400 TRB e inferior a 3 500 TRB	inferior o igual a 10 años	1 500 ecus/TRB + 975 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	1 000 ecus/TRB + 650 000
	superior a 20 años	750 ecus/TRB + 487 500
superior o igual a 3 500 TRB	inferior o igual a 10 años	1 200 ecus/TRB + 2 025 000
	superior a 10 años e inferior o igual a 20 años	800 ecus/TRB + 1 350 000
	superior a 20 años	600 ecus/TRB + 1 012 500

(¹) La antigüedad de buque será calculada el mismo día de la presentación de la solicitud en la administración nacional competente.»

«ANEXO VIII

CUANTÍA DE LA PRIMA DE REDISTRIBUCIÓN Y DE LA PRIMA DE COOPERACIÓN

Tonelaje del buque (expresado en toneladas de registro bruto)	Cuantía de la prima de redistribución/cooperación por buque (ecus/día)
Menos de 25 TRB	81
de 25 a menos de 50 TRB	163
de 50 a menos de 70 TRB	227
de 70 a menos de 100 TRB	358
de 100 a menos de 200 TRB	650
de 200 a menos de 300 TRB	1 073
de 300 a menos de 500 TRB	1 430
de 500 a menos de 1 000 TRB	1 820
de 1 000 a menos de 1 500 TRB	2 405
de 1 500 a menos de 2 000 TRB	2 925
de 2 000 a menos de 2 500 TRB	3 250
de 2 500 a menos de 3 000 TRB	3 705
de 3 000 TRB o más	4 225»